



AUTO No. 0096-

08 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado interno No. 2140 de 23 de marzo de 2022, presentada ante esta Corporación por la señora HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 64.475.402 del municipio de San Pedro-Sucre, denunció la tala ilegal de árboles en la finca denominada La Guitarra en la vereda San José jurisdicción del municipio de San Pedro-Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja realizó visita de inspección ocular y técnica el 3 de mayo de 2022, profiriéndose concepto técnico No. 0258 de 21 de julio de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 3 de mayo de 2022, siendo las 9:45 am, se realiza la visita programada en la finca de nombre La Guitarra, en la vereda San José, del municipio de San Pedro-Sucre; debido a una queja interpuesta por la señora Haydee Marina Anaya de Guerra identificada con número de documento C.C. 64.475.402 al señor Asís Elías Cure García identificado con número de cédula C.C. 1.102.854.073, a través de oficio con radicado N° 2140 de 23 de marzo de 2022. En dicho oficio, la señora denunciante manifiesta que le arrendó su predio al presunto infractor por un término de 2 años. En el contrato se establece que el arrendatario no tiene derecho a talar árboles maderables con ningún fin y que el arrendatario destinará el terreno SOLO para pastar ganado, así como actividades propias de la agricultura que benefician el sostenimiento del ganado. Sin embargo, el señor Asís Elías Cure García, cortó árboles que le impiden la implementación de un cultivo de yuca amarga con fines económicos, que no estaban incluidos en el contrato. Por lo que, la señora Haydee Anaya de Guerra, solicita una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar los daños ambientales y tipo de especie taladas.
- Una vez en el sitio, la contratista Rosario Hernández Salcedo, adscrita a la subdirección ambiental área Flora realizó el recorrido por la propiedad en compañía del señor José David Ávila Arcos, en calidad de cuidador del predio y al realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, se encontró con tocónes de aproximadamente veinticinco (25) árboles de la especie de nombre común Jobo (Spondias mombin), cuatro (4) Ceiba tolúa (Pachira quinata) y un (01) Orejero (Enterolobium cyclocarpum); restos de maderas y desperdicios de los árboles talados en la propiedad. Se tomaron registros fotográficos y toma de coordenadas como evidencia de la inspección. Cabe anotar, que se consultó con el cuidandero si tenía conocimiento, si el señor ASIS ELIAS CURE GARCIA tenía algún permiso para el corte de los árboles.



310.28
Exp No. 014 de febrero 1 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0096 - 08 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

talados; quien manifiesta desconocer alguna información. Así mismo, se trata de contactar el presunto infractor vía telefónica y no contesta el teléfono.

Especie		Tipo de madera	Nº de especies	CAP Promedio estimado	(Altura) h promedio estimada	Vo promedio estimado	Vo total estimado
Nombre común	Nombre científico						
Jobo	Spondias mombin	Ordinario	25	0,8	8	0,285204991	7,13012478
Ceiba tolúa	Pachira quinata	Muy especial	4	1,3	9	0,847259358	3,38903743
Orejero	Enterolobium cyclocarpum	Ordinario	1	1,2	10	0,802139037	0,80213904

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 014 de febrero 1 de 2023
Infracción

0096

08 FEB 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



310.28

Exp No. 014 de febrero 1 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 096 -- 08 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible



CONTINUACIÓN AUTO No. 0096 — 08 FEB 2023

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que, la **Resolución No. 0619 de 17 de julio de 2015** “Por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones” expedida por CARSUCRE, señala en su artículo octavo: Serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobreexplotación de las mismas (...) Ceiba Tolúa (*Bombacopsis quinata*) – especie en VEDA.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.854.073, ubicado en la dirección carrera 29A No. 24A-35 del municipio de Sincelejo-Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 014 de 1 de febrero de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.854.073, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor **ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.854.073, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba la queja con radicado interno No. 2140 de 23 de marzo de 2022 y el concepto técnico No. 0258 de 21 de julio de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.854.073, ubicado en la dirección carrera 29A No. 24A-35 del municipio de Sincelejo-Sucre y al correo electrónico azizc1409@gmail.com y a la señora **HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA** identificada con cédula de

0096

08 FEB 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ciudadanía No. 64.475.402, en la dirección carrera 09 No. 13-76 del municipio de San Pedro-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. ✓

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Severa
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>SA</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.